



Recurso nº 70/2026 C. Valenciana nº 18/2026

Resolución nº 716/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril del 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. S. V., en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento “*Contratación de los servicios de gestión, diseño y maquetación de la Agenda cultural municipal*”, expediente 15218/2025, convocado por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 10 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante), el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*Contratación de los servicios de gestión, diseño y maquetación de la Agenda cultural municipal*”, dividido en 3 lotes, con un valor total estimado de 210.773,84 euros

Segundo. Para el lote 2, tras los trámites oportunos, el día 26 de agosto de 2025 la Mesa de Contratación procede a la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas, constando, tras el informe técnico emitido el 29 de agosto de 2025, que las ofertas presentadas por PRODUCCIONES MIC, S.L. (recurrente) y ALPRINT SOL.GRAF, S.L. presentaban valores que las hacían anormalmente bajas de acuerdo con los parámetros fijados en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), por lo que se les requirió su justificación. Transcurrido el plazo de 3 días hábiles

otorgado conforme a lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP no se recibe justificación del bajo nivel de precios ofertados por parte de dichas licitadoras.

Como consecuencia, en la sesión de 28 de octubre de 2025, la Mesa acuerda la exclusión de ambos licitadores del lote 2. Asimismo, la Mesa, previa clasificación de las restantes ofertas presentadas para el lote 2, acuerda proponer la adjudicación a favor de IMPRENTA SICHET, S.L. El acta que recoge dichos acuerdos se publica en la PLACSP el 6 de noviembre.

Mediante acuerdo de 18 de diciembre de 2025 –notificado al recurrente el 19 de diciembre, fecha en la que accedió a su contenido–, el órgano de contratación acuerda la exclusión del lote 2 de las licitadoras PRODUCCIONS MIC S.L. y ALPRINT SOLUCIONES GRÁFICAS S.L, por falta de justificación, en el plazo otorgado, de sus ofertas anormalmente bajas, así como la adjudicación del lote 2 a la licitadora IMPRENTA SICHET, S.L.

Tercero. Con fecha 14 de enero de 2026, la licitadora excluida PRODUCCIONS MIC S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión, solicitando la anulación del acto administrativo recurrido y que se proceda a evaluar la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada dentro del plazo expresamente consignado como “Fecha final de respuesta” en la notificación de la PLACSP, y que motive de forma suficiente y razonada la aceptación o rechazo de dicha oferta, con los efectos que procedan sobre la adjudicación del lote 2. También solicita que se requiera a la Administración contratante para que se abstenga de formalizar el contrato, toda vez que la interposición del recurso produce la suspensión del procedimiento administrativo.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Quinto. En fecha 18 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso del trámite ningún interesado.

Sexto. En fecha 19 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó a mantener la suspensión del expediente de contratación en relación con el lote 2, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, de acuerdo con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 21 de mayo de 2025 (BOE 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente en el artículo 50.1 c) LCSP.

Tercero. Se impugna la resolución que acuerda la exclusión de la licitadora recurrente, dictada en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente en su condición de licitadora, que ha resultado excluida del lote 2 al que licita, ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso contra su exclusión ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El motivo impugnatorio que esgrime la recurrente consiste en que, a su juicio, se ha producido un indebido rechazo de su oferta por no presentar la justificación de su oferta en presunción de anormalidad en el trámite concedido, pues, a su juicio, dicha documentación se presentó en el plazo conferido al efecto, en la medida en que la

notificación a través de la PLACSP se indicaba “Fecha final de respuesta: 19/09/2025 23:59” y la recurrente presentó la documentación el 12 de septiembre de 2025, esto es, 7 días antes de la finalización del plazo de presentación.

Indica que en el “Informe de valoración del lote 2 y 3”, publicado en la PLACSP el 29 de octubre, se señala que en el documento anexo al requerimiento se instaba a presentar la documentación en el plazo de tres días naturales desde la notificación, esto es, hasta el 5 de septiembre. Manifiesta que, aunque la Administración ha cumplimentado formalmente el trámite del artículo 149 de la LCSP, lo ha hecho de manera contradictoria en lo atinente al plazo, generando una situación de incertidumbre que ha sido resuelta en perjuicio del licitador.

Señala que dicha forma de proceder va en contra de la doctrina de los tribunales administrativos de contratación, que sostiene que los errores u oscuridades en la configuración de los plazos no pueden perjudicar al licitador que ha actuado de buena fe atendiendo a la información que objetivamente se le facilita; y que la confianza legítima del licitador en la fecha límite expresamente consignada como “Fecha final de respuesta” de la notificación a través de la PLACSP, debe ser tutelada, máxime cuando la información contradictoria se contiene en un documento anexo de carácter más técnico y menos visible.

Manifiesta que todo ello implica que se ha vulnerado su derecho a hacer uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.

Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, procede examinar la conformidad o no a Derecho de la decisión del órgano de contratación de acordar la exclusión del lote 2 de la oferta de PRODUCCIONES MIC, S.L., por no haber presentado la justificación de la oferta anormalmente baja en el plazo conferido al efecto.

Debemos partir del artículo 149.4 de la LCSP, según el cual:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

En la cláusula 12.2 del PCAP se indica (SIC):

“En el supuesto de que una o varias de las ofertas presentadas incurran en presunción de anormalidad, la Mesa de contratación requerirá a la o las empresas licitadoras que las hayan presentado para que, en el plazo de 3 días hábiles las justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

(...)

Transcurrido el plazo señalado, si la Mesa de contratación no recibe la información y la documentación justificativa solicitada, lo pondrá en conocimiento del órgano de contratación y se considerará que la proposición no podrá ser cumplida, quedando la empresa licitadora excluida del procedimiento”.

La notificación del requerimiento de “Justificación de Oferta Anormalmente Baja”, efectuada a través de la PLACSP el 2 de septiembre, expresamente indicaba:

“Fecha final de respuesta

19/09/2025 23:59”

Y adjuntaba en “Documentos Adicionales” uno denominado “Información adicional en las comunicaciones genéricas” en el que se describía el cálculo del umbral de anormalidad y el motivo por el que la oferta del licitador se encontraba incurso en presunción, especificando el alcance de la justificación que debía aportar. Al final de dicho escrito se indicaba: *“A tal fin, se le concede un plazo de tres días hábiles desde la notificación para que presente la pertinente justificación”.*

Pues bien, en el presente caso se observa una contradicción en el plazo concedido para justificar la presunción de anormalidad de la oferta en el lote 2, puesto que mientras que en el requerimiento se indica que se concede a la licitadora un plazo de 3 días hábiles para que justifique su oferta (plazo que se cumpliría, atendida la fecha en la que se accedió a la

notificación, el 5 de septiembre de 2025), en la PLACSP resulta que la fecha final de respuesta que constaba era el 19 de septiembre de 2025.

El órgano de contratación en su informe explica dicha contradicción indicando que *“la PLACSP configura un término máximo en cuyo caso figura la fecha de 19/09/2025 23:59 por limitaciones técnicas de la Plataforma de Contratación. Esta fecha, requerida por la plataforma, responde a los plazos máximos, dado que por la Administración se desconoce el momento en que el licitador accederá a su contenido, siendo por lo tanto la “fecha final de respuesta” una fecha orientativa.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos se entenderá practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

En el caso de que la notificación sea por medios electrónicos por ser de carácter obligatorio, como es el caso, este artículo señala que se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

No se cuestiona que la recurrente presentó su justificación el 12 de septiembre de 2025, alegando aquella que dicha presentación se basó en el plazo que figuraba en la notificación a través de la PLACSP.

A la vista de las circunstancias concurrentes, entiende este Tribunal que la contradicción entre la fecha que se desprende del documento de requerimiento y del PCAP (tres días hábiles desde la notificación) y la que consta en la Plataforma (19-09-2025 23:59), no puede perjudicar a la empresa recurrente, pues claramente induce a error, provocado por parte del órgano de contratación.

La explicación dada por el órgano de contratación al establecimiento de un plazo que permitiera cubrir el eventual lapso existente entre la puesta a disposición de la notificación y el acceso efectivo a su contenido por parte del interesado, puede considerarse razonable, sin embargo, no puede obviarse que la información ofrecida a la licitadora en la propia

Plataforma no advertía de forma expresa y clara que la fecha final de respuesta tuviera un carácter meramente orientativo o subordinado al momento de acceso a la notificación, sino que, por el contrario, fijaba una fecha cierta y concreta de finalización del plazo, susceptible de generar en su destinataria una confianza legítima sobre el momento límite para presentar la documentación requerida.

Cabe señalar que los posibles desajustes entre la fecha de puesta a disposición de la notificación y la fecha de acceso a su contenido podrían haberse evitado mediante una configuración del trámite acorde con la disposición adicional decimoquinta, apartado primero, segundo párrafo, de la LCSP, que permite que el cómputo de los plazos se inicie desde la fecha de envío de la notificación o del aviso siempre que el acto objeto de notificación se publique el mismo día en el perfil de contratante. De este modo, el órgano de contratación conocería con certeza el dies a quo del plazo y evitaría precisamente la situación de confusión que aquí se ha producido.

Pues bien, la contradicción existente generada por la propia actuación del órgano de contratación en este caso debe resolverse de forma que no se perjudique al licitador, que puede acogerse a la fecha más favorable cuando haya actuado confiando razonablemente en ella. De la actuación realizada por la recurrente se desprende que, efectivamente, si no atendió al requerimiento en el plazo de tres días hábiles no fue por dejadez, sino porque entendió que la fecha límite de plazo era la que constaba en la Plataforma. Buena prueba de ello es que la documentación fue aportada el 12 de septiembre de 2025, esto es, antes del vencimiento del plazo indicado en la Plataforma, lo que revela una voluntad de cumplir en tiempo con el trámite conferido.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, la presentación extemporánea de la justificación no es imputable a la licitadora, sino a un error del órgano de contratación al fijar dos fechas límite contradictorias, generando una legítima confianza en la indicada en la PLACSP, por lo que la exclusión de la recurrente por este motivo no fue conforme a derecho.

En consecuencia, procede anular la exclusión y ordenar la retroacción del procedimiento para que la documentación justificativa se tenga por presentada en plazo, prosiguiendo el procedimiento por sus trámites.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. S. V., en representación de PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la adjudicación del lote 2 del procedimiento “*Contratación de los servicios de gestión, diseño y maquetación de la Agenda cultural municipal*”, expediente 15218/2025, convocado por el Ayuntamiento de Castelló de la Plana.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES